legislación del Estado miembro del último empleo, sin que estén a disposición de los servicios de empleo de ese Estado, confiere a estos trabajadores derechos que no poseerían de otra forma y que contribuyen, por lo tanto, a garantizar la libre circulación de los trabajadores conforme al artículo 51 del Tratado.

Al sujetar, mediante el apartado 3 del artículo 67 y el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento antes citado, a requisitos las facilidades que concede a los trabajadores desempleados que buscan un empleo, el legislador comunitario ha hecho un uso correcto de la facultad de apreciación de que dispone para la ejecución de la libre circulación de trabajadores.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-62/91 *

I. Hechos y procedimiento escrito

1. *Marco jurídico*

1. A tenor de los apartados 1 a 3 del artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53),

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos como trabajadores por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación aplicada por ella, a condición, sin embargo, de que los períodos de empleo hubieran sido considerados como períodos de seguro en el supuesto de haber sido cubiertos bajo dicha legislación.

2. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto determinados períodos de empleo, computará, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo cubiertos como trabajador por cuenta ajena bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos de empleo cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplique.

* Lengua de procedimiento: inglés.

3. Salvo en los casos a que se refiere el inciso ii) de la letra a) y el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, la aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 queda subordinado al requisito de que el interesado haya cubierto en último lugar:

— cuando se trate del apartado 1, períodos de seguro,

— cuando se trate del apartado 2, períodos de empleo, con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.»

Según el apartado 1 del artículo 69 del mismo Reglamento,

«1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en paro total que reúna los requisitos exigidos por la legislación de un Estado miembro para tener derecho a las prestaciones y que se desplace a uno o a varios otros Estados miembros con el fin de buscar allí un empleo, conservará el derecho a esas prestaciones, en las condiciones y dentro de los límites indicados a continuación.

a) Con anterioridad a su desplazamiento, tendrá que haber estado inscrito como solicitante de empleo y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente durante cuatro semanas, como mínimo, contadas a partir del comienzo del paro. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su desplazamiento antes de que expire ese plazo.

b) Deberá inscribirse como solicitante de empleo en los servicios correspondientes de cada uno de los Estados miembros a donde se traslade y someterse al control establecido en los territorios respectivos. Dicho requisito será considerado como cubierto en cuanto al período anterior a la inscripción, si ésta se produce dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el interesado haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado de procedencia. En casos excepcionales, ese plazo podrá ser ampliado por los servicios o instituciones competentes.

c) El interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses, como máximo, contado a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado de procedencia, sin que la duración total de las prestaciones pueda exceder de aquella duración a que tuviera derecho en virtud de la legislación de dicho Estado. Cuando se trate de un trabajador de temporada, esa duración quedará, además, limitada al tiempo que quede hasta el final de la temporada para la que fue contratado.»

2. Con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 14 del Social Security Act 1975, para tener derecho a percibir las prestaciones por desempleo, el solicitante debe reunir los requisitos de cotización establecidos en el punto 1 del Anexo 3 de esta ley. El primer requisito de cotización especificado en el apartado 2 del punto 1 de este Anexo es el siguiente:

«a) el solicitante debe haber pagado efectivamente cotizaciones en una categoría pertinente durante uno de los dos últi-

mos años completos inmediatamente anteriores al comienzo del año a tomar en consideración en relación con la prestación demandada, y estas cotizaciones deben haber sido pagadas antes del momento en que se solicite la prestación».

La categoría de cotización pertinente para las prestaciones de desempleo es la categoría I (apartado 1 del artículo 13 de la misma ley).

2. *El procedimiento principal*

El Sr. Gray es nacional británico, está casado y es padre de tres hijos.

Después de haber trabajado en Inglaterra se desplazó para instalarse junto con su esposa en la isla de Gran Canaria (España) en 1971, mientras que dos de sus hijos se quedaron en Inglaterra para seguir allí sus estudios. Estos últimos visitaban a sus padres durante casi todas las vacaciones escolares y el Sr. Gray pasaba cada año un mes en Inglaterra alojándose en casa de unos amigos.

En la isla de Gran Canaria el Sr. Gray trabajaba como director del restaurante propiedad de su esposa. Por este concepto cotizaba a la Seguridad Social con arreglo a la legislación española, hasta el 11 de enero de 1990, fecha en la cual su esposa vendió el restaurante.

El Sr. Gray regresó a Inglaterra el 26 de febrero siguiente, tras haber ayudado, sin ser retribuido, al nuevo propietario del restaurante a establecerse. Durante el período del 11 de enero al 26 de febrero de 1990, el Sr. Gray no se inscribió como solicitante de empleo ante las autoridades españolas y tampoco solicitó ninguna prestación en España, ya que pretendía regresar lo antes posible a Inglaterra.

De regreso en Inglaterra, solicitó el 28 de febrero de 1990 la prestación por desempleo que le fue denegada en virtud del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento nº 1408/71 porque su último período de seguro no había sido cubierto en Inglaterra y porque no podía invocar las cotizaciones a la Seguridad Social abonadas en España. Además tampoco podía invocar el apartado 1 del artículo 69 del mismo Reglamento, ya que, antes de abandonar España no se había inscrito como solicitante de empleo ante los servicios de empleo de este país y no había estado a disposición de estos servicios durante cuatro semanas.

El Sr. Gray desempeña actualmente un empleo a tiempo parcial como operador de surtidor en un garage.

El Social Security Appeal Tribunal, ante quien se interpuso el recurso contra el Adjudication Officer, decidió en primer término por unanimidad que al Sr. Gray no se le puede aplicar el inciso ii) de la letra b) del artículo 71 del Reglamento nº 1408/71. A este respecto tuvo en cuenta en particular los hechos siguientes: el Sr. Gray no había conservado una vivienda en el Reino Unido; su esposa vivía con él en España mientras que los hijos estaban en Inglaterra; el empleo del Sr. Gray en España era «fijo» (véase la sentencia de 17 de febrero de 1977, Di Paolo, 76/76, Rec. p. 315); su esposa era la propietaria de la empresa que aseguraba su sustento durante esta etapa de su vida; el centro de interés del Sr. Gray se situaba, durante los años de trabajo en España, en este país, ya que allí encontró su medio de vida y, durante aproximadamente

once meses de cada año, su ocio se desarrollaba igualmente en España.

Según el órgano jurisdiccional remitente, el hecho de haber mantenido su domicilio legal en Inglaterra importa poco en la medida en que el criterio que debe tomarse en consideración es el de la residencia habitual. La estabilidad en el empleo implica una presunción de residencia en el mismo lugar (sentencia en el asunto Di Paolo, antes citado), presunción que el Sr. Gray no ha podido enervar. De ahí la inaplicabilidad del artículo 71 antes citado.

La mayoría de los miembros del Social Security Appeal Tribunal (en lo sucesivo, «mayoría»), señala seguidamente que las disposiciones del Reglamento nº 1408/71 adoptado en aplicación del artículo 51 del Tratado CEE, «deben asegurar a los trabajadores que se desplacen dentro de la Comunidad los derechos y beneficios adquiridos, sin que puedan entrañar acumulaciones injustificadas» (exposición de motivos del Reglamento nº 1408/71). El término «trabajadores» que figura en el artículo 51, antes citado, engloba necesariamente, según la mayoría, a las personas que no trabajan en un momento dado pero que, por estar en edad laboral, buscan trabajo.

En opinión de la mayoría, la exigencia del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento nº 1408/71, según la cual el último período del seguro debe haber sido cubierto en el país en que se solicitan las prestaciones y la exigencia del apartado 1 del artículo 69 del mismo Reglamento que impone haber estado inscrito como desempleado durante cuatro semanas en el país del último empleo, constituyen, en opinión de la mayoría, sendos obstáculos a la libre circulación de las personas que están buscando un empleo. Así, una persona cuyo trabajo en el extranjero finalice y que no disponga de un empleo en el Reino Unido se hallaría en desventaja desde el punto de vista económico si fuera directamente a buscar trabajo al Reino Unido, en la medida en que se vería obligada a permanecer en el país del último empleo durante el tiempo necesario para obtener allí las prestaciones en el caso en que tuviera necesidad de recurrir a fondos públicos antes de percibir una remuneración.

El Presidente del órgano jurisdiccional remitente (en lo sucesivo, «Presidente»), considera, por el contrario, que procede examinar la cuestión en la fecha del desplazamiento. Cuando el Sr. Gray abandonó España, no tenía derecho a las prestaciones españolas ya que no estaba disponible para un nuevo empleo. Aunque por razones diferentes, tampoco tenía derecho a las prestaciones en Inglaterra. Por consiguiente, a su juicio, no se puede hablar de restricción a la libre circulación en la medida en que su situación no se ha deteriorado en relación con la que tenía en España.

En opinión del Presidente, el Reglamento nº 1408/71 reproduce lo que ha sido considerado como necesario por la Comisión (que lo ha propuesto) y el Consejo (que lo ha adoptado por unanimidad) en el ámbito de la Seguridad Social para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores. El Presidente añade que únicamente cabría plantearse la cuestión de la validez de las disposiciones de que se trata si éstas no alcanzaran en absoluto el objeto de la libre circulación, cosa que él niega.

El Presidente considera que el concepto de «trabajador» se refiere a primera vista a las

personas que trabajan y que procede distinguir entre el trabajador en este sentido y el «trabajador sin empleo», expresión utilizada en otro lugar de la exposición de motivos («considerando que [...] conviene ante todo reconocer al trabajador sin empleo el derecho a disfrutar durante un período limitado, de las prestaciones de desempleo previstas en la legislación del Estado miembro a la que ha estado sometido en último lugar»).

El Presidente señala además que la imposibilidad de que una persona que ha abandonado un Estado miembro sin percibir allí prestaciones por desempleo, solicite y obtenga prestaciones por desempleo a su llegada a otro Estado miembro, no es contraria al artículo 48 del Tratado CEE, que únicamente establece en favor de las personas sin empleo el derecho «de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo» [letra d) del apartado 3].

El Presidente precisa a este respecto que el artículo 67 del Reglamento nº 1408/71 garantiza el derecho a las prestaciones por desempleo de las personas que se encuentren en esta situación, mientras que el artículo 69 del mismo Reglamento prevé en favor de quienes llegan a un Estado miembro, no como trabajadores, sino como solicitantes de empleo, la conservación de sus prestaciones durante tres meses (cuyo coste se repercute al Estado de procedencia).

En su opinión, la exigencia del artículo 69, antes citado, de inscribirse como solicitante durante cuatro semanas en el Estado competente deriva de necesidades de orden político. En efecto, la persona que pretenda exportar una prestación por desempleo debe haber realizado en el Estado competente, durante un período de cuatro semanas en principio, gestiones a fin de encontrar trabajo, lo que, a juicio del Presidente, es conforme con el artículo 48 del Tratado CEE que no consagra explícitamente un derecho de libre circulación para encontrar un empleo. Lo que cuenta ante todo, según el Presidente, es la libre circulación de los trabajadores efectivos, mientras que las personas que buscan un empleo también pueden ser titulares de prestaciones, pero siempre que hayan definido en primer término su situación en virtud del Derecho del Estado competente.

El Presidente deduce de ello que admitir las pretensiones del Sr. Gray supondría reconocer a las personas en situación de desempleo procedentes de un Estado miembro el acceso directo a los fondos de otro Estado miembro, lo que supondría para este último una carga inaceptable. Tal derecho de acceso no puede deducirse del artículo 51 del Tratado.

No obstante, habida cuenta de las dudas manifestadas por la mayoría en cuanto a la validez de la normativa comunitaria de que se trata, el Social Security Appeal Tribunal, Bognor Regis, decidió, mediante resolución de 25 de enero de 1991, suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Son inválidos el apartado 3 del artículo 67 y el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en la medida en que establecen excepciones a lo dispuesto en el artículo 51 del Tratado que prevé que "el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de Seguridad Social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores"?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, ¿cómo afecta dicha invalidez al recurso del Sr. Gray?»

3. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución que el Social Security Appeal Tribunal, Bognor Regis, se registró en la Secretaría del Tribunal el 14 de febrero de 1991.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas el 27 de mayo de 1991, el Consejo de las Comunidades Europeas, representado por las Sras. Jill Aussant y Chiara Zilioli, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Nicholas Khan, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente; el 30 de mayo de 1991, el Gobierno alemán, representado por los Sres. Ernst Röder y Joachim Karl, en calidad de Agentes, y el 5 de junio de 1991, el Gobierno del Reino Unido, representado por el Sr. H. A. Kaya, en calidad de Agente, asistido por la Sra. Eleanor Sharpston, Barrister.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Mediante decisión de 8 de octubre de 1991, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Tercera.

II. Observaciones escritas presentadas en el Tribunal de Justicia

El *Gobierno alemán* estima que las disposiciones de que se trata son compatibles con el Tratado CEE. Según él, en el plano de los principios, los artículos 48 y 51 del mencionado Tratado se refieren, en efecto, únicamente a los trabajadores, es decir a las personas en activo en el marco de un contrato de trabajo, mientras que las personas que se desplazan para buscar un empleo únicamente disfrutan de la libre circulación prevista en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 48 del Tratado y en los Reglamentos adoptados para su desarrollo, a efectos del acceso al empleo (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de junio de 1987, Lebon, 316/85, Rec. p. 2811, apartado 26).

El Gobierno alemán señala a este respecto que, en ejecución del artículo 51 del Tratado, el Reglamento nº 1408/71 prevé que el trabajador sin empleo podrá disfrutar, durante un período limitado, de las prestaciones de desempleo previstas en la legislación del Estado miembro a la que ha estado sometido en último lugar (noveno considerando y artículo 69 del Reglamento nº 1408/71). En cuanto al artículo 67 del mismo Reglamento, permite, siempre en ejecución del artículo 51 del Tratado, a los trabajadores que ya han ocupado un empleo en el Estado miembro al cual hayan trasladado su domicilio, beneficiarse de las prestaciones por desempleo teniendo en cuenta los períodos de empleo y de seguro cubiertos en el Estado de empleo anterior.

El Gobierno alemán considera que no se puede deducir del artículo 51 del Tratado CEE una obligación de conceder a los desempleados el disfrute incondicional de prestaciones por desempleo en el nuevo Estado miembro. En su opinión, este artículo únicamente obliga al Consejo a adoptar en el ámbito de la Seguridad Social las medidas

necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores. En cuanto atañe especialmente al acceso de los desempleados a un nuevo empleo, los artículos 67 y 69, antes citados, contienen, en opinión del Gobierno alemán, las medidas necesarias para permitir a los desempleados ejercer, efectivamente, su derecho de acceso a un nuevo empleo.

Según él, la posibilidad ilimitada de solicitar el disfrute de prestaciones de desempleo en el Estado del nuevo domicilio se justificaría en todo caso si existiera un mercado común de trabajo y si la institución competente del Estado de empleo tuviera la posibilidad de liberarse también de su obligación de abonar las prestaciones controvertidas al interesado ofreciéndole un empleo en otros Estados miembros (véase, acerca de este punto, la sentencia de 22 de febrero de 1990, Bronzino, C-228/88, Rec. p. I-531, apartados 13 y ss.). Ahora bien, concluye el Gobierno alemán, dicho mercado, que bien puede constituir una finalidad política, no existe aún.

El *Gobierno del Reino Unido* señala, en lo que se refiere particularmente al artículo 51 del Tratado CEE, que esta disposición encomienda al Consejo adoptar en el ámbito de la Seguridad Social las medidas «necesarias» para el establecimiento de la libre circulación de trabajadores, cuya enumeración no queda agotada por las dos medidas que se citan en este artículo. Esto es lo que confirman, en particular, los términos utilizados en las versiones francesa, alemana, italiana y neerlandesa de esta disposición. El alcance y el contenido exacto de las medidas necesarias no se desprenden del propio artículo 51, según el Gobierno del Reino Unido, el Consejo debe ejercer necesariamente una cierta facultad discrecional al elegir los medios que permitan alcanzar los objetivos perseguidos.

El Gobierno del Reino Unido admite que el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de declarar que determinadas disposiciones concretas del Reglamento nº 1408/71 eran incompatibles con el artículo 51 del Tratado. Así, en particular, es incompatible con dicho artículo, una limitación de la acumulación de prestaciones que supusiera una disminución de los derechos que los interesados poseen ya en un Estado miembro en virtud de la aplicación pura y simple de la legislación nacional (véanse las sentencias de 21 de octubre de 1975, Petroni, 24/75, Rec. p. 1149, apartado 21; de 6 de marzo de 1979, Rossi, 100/78, Rec. p. 831, apartados 14 y 16, y de 9 de julio de 1980, Gravina, 807/79, Rec. p. 2205, apartados 6 y 7). Según el Gobierno del Reino Unido, no obstante, en el presente asunto el interesado no dispone de ningún derecho a las prestaciones por desempleo únicamente en virtud de la legislación nacional y la cuestión que se plantea es la de si es acertada la afirmación del interesado de que las disposiciones expresas de la legislación comunitaria que le impiden acceder igualmente a las prestaciones por desempleo en el Reino Unido son incompatibles con el artículo 51.

Ahora bien, como el Tribunal de Justicia ha declarado en su sentencia de 13 de julio de 1976, Triches (19/76, Rec. p. 1243), si las medidas adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 51 no deben dar lugar a que un trabajador migrante pierda un derecho adquirido únicamente según la legislación del Estado miembro donde ha trabajado, ninguna de las disposiciones del Tratado antes citadas (artículos 3, 48, 51 y 117) menoscaba la libertad reconocida al Consejo por el artículo 51 de elegir para tal fin cualquier modalidad objetivamente justificada, aun cuando las disposiciones adoptadas no logren la eliminación completa del riesgo de discriminación entre los trabajadores debida a las disparidades entre los regímenes nacionales de que se trate.

Según el Gobierno del Reino Unido, el margen de libertad del Consejo en la elección de los medios que deben emplearse es lo bastante amplio como para mantener la compatibilidad entre los artículos controvertidos del Reglamento nº 1408/71 y el artículo 51 del Tratado, aun cuando el sistema adoptado no elimine por completo el riesgo de discriminación entre los trabajadores.

El Gobierno del Reino Unido recuerda a este respecto que los Reglamentos adoptados con arreglo al artículo 51 «no han organizado un régimen común de Seguridad Social, sino que han dejado subsistir regímenes diferentes que dan lugar a créditos distintos frente a instituciones diversas frente a las cuales el acreedor posee derechos directos en virtud, bien sea únicamente del derecho interno, bien sea del derecho interno completado cuando fuere necesario por el Derecho comunitario» (véase la sentencia en el asunto Rossi, 100/78, antes citada, apartado 13) y que el artículo 51 «prevé una coordinación de las legislaciones de los Estados miembros y no una armonización. El artículo 51 deja, pues, subsistir diferencias entre los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros y, por consiguiente, entre los derechos de las personas que en ellos trabajan. Las diferencias de fondo y de procedimiento entre los regímenes de Seguridad Social de cada Estado miembro —y por ello entre los derechos de las personas que en ellos trabajan— no son afectadas, por lo tanto, por el artículo 51 del Tratado» (sentencia de 15 de enero de 1986, Pinna, 41/84, Rec. p. 1, apartado 20). El único objetivo del Reglamento nº 1408/71 es el de coordinar los sistemas jurídicos nacionales de Seguridad Social (véase la sentencia de 12 de julio de 1979, Brunori, 266/78, Rec. p. 2705, apartado 6).

En opinión del Gobierno del Reino Unido, el apartado 3 del artículo 67 y el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71 representan una opción política del legislador consistente en hacer soportar la carga principal del pago de las prestaciones por desempleo al Estado miembro en el que el interesado haya cotizado en último lugar y en fomentar que los desempleados busquen en primer término trabajo en el Estado miembro en el que hayan estado empleados más recientemente.

El Gobierno del Reino Unido estima que, a este respecto, es necesario precisar los objetivos perseguidos por las disposiciones de que se trata. Mientras que el artículo 67 protege la situación de los trabajadores que se desplazan a otro Estado miembro para desempeñar allí un empleo, el artículo 69 se refiere a la situación de los solicitantes de empleo a quienes coloca en una situación de seguridad económica mientras buscan empleo en otro Estado miembro, siempre que reúnan determinados requisitos. El Gobierno del Reino Unido recuerda, en este contexto, que el Tribunal de Justicia ha declarado recientemente que, en el caso de los solicitantes de empleo, caso diferente al de los trabajadores, las restricciones razonables no son incompatibles con el principio de la libre circulación de los trabajadores (sentencia de 26 de febrero de 1991, Antonissen, C-292/89, Rec. p. I-745).

En cuanto atañe particularmente al artículo 67 del Reglamento nº 1408/71, el Gobierno del Reino Unido señala que en la medida en que, con arreglo a la legislación del Reino Unido, la cobertura de períodos de seguro es un requisito preliminar para la concesión de prestaciones por desempleo, el Adjudication Officer debía tomar en consideración el texto del artículo 67, antes citado. Ahora bien, habida cuenta del tenor del apartado 3 del artículo 67, el Sr. Gray no reunía los requisitos necesarios para disfrutar de prestaciones de desempleo en virtud de este artículo, ya que sus últimos períodos de seguro habían sido cubiertos en España y la solicitud había sido formulada en el Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido estima que, al sujetar la aplicación de las reglas sobre acumulación al requisito de que el interesado «haya cubierto en último lugar» períodos de seguro o de empleo con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones, el apartado 3 del artículo 67 establece un requisito que es completamente razonable. A su juicio, en efecto, este requisito representa el vínculo económico que, en circunstancias normales, el interesado hubiera ya establecido con el Estado miembro donde desea solicitar la prestación por desempleo. Dado que el Reglamento nº 1408/71 coordina más que armoniza las disposiciones nacionales en materia de Seguridad Social, el apartado 3 del artículo 67 le parece enteramente compatible con el artículo 51 del Tratado.

El Gobierno del Reino Unido recuerda además que en su sentencia de 16 de mayo de 1991, Van Noorden (C-272/90, Rec. p. I-2543), el Tribunal hubo de pronunciarse sobre la cuestión de si debía interpretarse que el artículo 67, antes citado (entre otros), autorizaba a un Estado miembro a denegar las prestaciones por desempleo a un nacional comunitario durante un período superior al de tres meses especificado en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 de este Reglamento cuando el interesado no hubiera «cubierto en último lugar» un período de empleo o de seguro en el Estado miembro de que se trata, como se requiere para la aplicación de las disposiciones del artículo 67, antes citado. Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha respondido que, en tal caso, el interesado únicamente puede disfrutar las prestaciones por desempleo en virtud del artículo 69 y rechaza la argumentación según la cual el artículo 67 era incompatible con los artículos 7 y 58 a 66 del Tratado.

El Gobierno del Reino Unido señala que en el asunto presente, el hecho de que, a diferencia de lo que sucedía en el asunto Van Noorden, el interesado haya estado inicialmente sujeto a la legislación en materia de Seguridad Social del Reino Unido antes de haber abandonado este país, no justifica que se llegue a una solución diferente.

El Gobierno del Reino Unido estima que según una interpretación literal del artículo 67, es obvio que el Sr. Gray no reúne los requisitos necesarios para obtener las prestaciones por desempleo en el Reino Unido y que una interpretación teleológica de esta disposición conduce a la conclusión de que el Consejo ha deseado establecer como regla normal que una persona debía tener un vínculo económico con el Estado miembro en el cual solicita la prestación antes de poder solicitar a este Estado el cómputo de períodos de empleo o de seguro cubiertos en otros Estados miembros. En su opinión, el propio Tribunal de Justicia parece haber aceptado sin discusión el requisito previsto en el apartado 3 del artículo 67, en su sentencia de 17 de febrero de 1977, Di Paolo, antes citada, apartado 9.

Además, a su juicio, de esta misma disposición se deduce que las situaciones excepcionales deben ser tratadas con arreglo a las disposiciones del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del mismo Reglamento.

El Gobierno del Reino Unido añade que el apartado 3 del artículo 67 se limita a aplicar el *statu quo* existente con arreglo a la legislación nacional a cualquier desempleado, sea cual fuere su Estado miembro de origen, lo cual es conforme con el principio aprobado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de junio de 1986, Ten Holder

(302/84, Rec. p. 1821), según la cual el costo del pago de las prestaciones debe ser soportado por el Estado miembro competente y no por el Estado miembro de residencia. La excepción a este principio, que es aplicable en el presente asunto, la constituye una situación en la cual los lazos económicos con el Estado miembro de residencia sean tales que proceda exigirle que se haga cargo del pago de las prestaciones (véase el artículo 71 del Reglamento nº 1408/71).

El Gobierno del Reino Unido señala además que, si se ha cubierto un período de empleo, aunque sea muy breve (que haya dado lugar al pago efectivo de cotizaciones al régimen de Seguridad Social del Reino Unido), este país debe hacerse cargo, en virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 67, del pago de las prestaciones por desempleo durante un período de desempleo posterior, aunque no se haya pagado ninguna cotización de la categoría primera en el Reino Unido durante uno u otro de los años fiscales tomados en consideración para esta solicitud.

En cuanto atañe en especial al artículo 69 del Reglamento nº 1408/71, el Gobierno del Reino Unido señala que esta disposición impide que el Sr. Gray perciba las prestaciones ya que no se ha inscrito como solicitante de empleo en España entre el momento en que cesó su trabajo, como consecuencia de la venta del restaurante, y su regreso al Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido considera, en primer lugar, que la clave del sistema establecido por este artículo la constituye la inscripción ante las autoridades competentes, que permite un control adecuado por parte de estas últimas.

El Gobierno del Reino Unido indica seguidamente que el Tribunal de Justicia ha declarado en su sentencia de 19 de junio de 1980, Testa (asuntos acumulados 41/79, 121/79 y 796/79, Rec. p. 1979, apartados 14 y 15), en lo referente al apartado 2 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71, que el artículo 51 «no impide al legislador comunitario sujetar a requisitos las facilidades que concede para garantizar la libre circulación de los trabajadores ni señalar los límites de éstas» en particular cuando las disposiciones forman parte de «una normativa especial que concede a los trabajadores derechos que no poseían de otro modo» *(traducción provisional).*

Según el Gobierno del Reino Unido, el requisito de inscripción establecido por el apartado 1 del artículo 69 forma parte de esta normativa especial y es razonable y proporcionado, de modo que es compatible con el artículo 51 del Tratado.

Según el Gobierno del Reino Unido, finalmente, los términos muy genéricos en que está redactado el artículo 51 no pueden interpretarse en el sentido de que exijan al Consejo que dicte una legislación que obligue a los Estados miembros a establecer un sistema de Seguridad Social que actúe en beneficio de todos los trabajadores migrantes, sin plazos y sin requisitos, como el requisito de inscripción, que permite a los Estados miembros ejercer un control efectivo de la utilización correcta de los fondos públicos.

Habida cuenta de estas observaciones el Gobierno del Reino Unido no considera necesario presentar observaciones sobre la segunda cuestión.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unidos solicita al Tribunal de Justicia que declare que el examen del artículo 51 del Tratado CEE no ha revelado ningún ele-

mento que permita cuestionar la validez del apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71.

El *Consejo* señala que el Derecho comunitario no garantiza de manera autónoma la libre circulación de las personas que buscan un empleo, puesto que esta búsqueda únicamente constituye un medio necesario para realizar y completar la libre circulación de los trabajadores. Según el Consejo esto se desprende claramente, entre otros, del hecho de que la libre circulación de trabajadores, en el sentido del artículo 48 del Tratado CEE, no está sujeta a ninguna restricción, mientras que el derecho de permanecer en un Estado miembro para buscar empleo (sin mencionar el derecho a disfrutar de prestaciones de la Seguridad Social) puede ser limitado en el tiempo. Así, una legislación nacional que limite la duración del derecho de estancia de un nacional comunitario en búsqueda de empleo en un Estado miembro no es contrario a las disposiciones del Derecho comunitario, a condición de que el plazo fijado no menoscabe la eficacia del principio de libre circulación (sentencia de 26 de febrero de 1991, Antonissen, C-292/89, antes citada).

En lo que atañe a la naturaleza del Reglamento nº 1408/71, el Consejo señala que pretende coordinar y no armonizar las legislaciones nacionales en el ámbito de la Seguridad Social, como se desprende claramente de sus considerandos segundo, séptimo y noveno. En efecto, algunas normas de base se ponen en práctica a través del Reglamento sin que resulte modificado por ello el contenido de la legislación nacional. El Reglamento establece también las normas de conflicto entre legislaciones y determina las autoridades, instituciones y Estados competentes. En particular, los artículos 67 a 71 del Reglamento confieren a los trabajadores desempleados algunos derechos para evitar que resulten perjudicados cuando se desplazan para buscar trabajo en otro Estado miembro. A tenor de dichos artículos los trabajadores comunitarios en potencia pueden disfrutar las prestaciones de desempleo una vez que su situación de trabajadores desempleados haya quedado establecido en virtud de la legislación del Estado competente.

El Consejo señala que el interesado en el presente asunto no ha establecido su estatuto en virtud del Derecho español (ya que España es el Estado competente). Por consiguiente, no se le pueden aplicar las disposiciones del Reglamento que le hubieran dado derecho a las prestaciones por desempleo en Inglaterra y, por lo tanto, debía atenerse a las disposiciones del Derecho nacional. Ahora bien, según el Consejo no podía disfrutar de las prestaciones de desempleo en virtud de las disposiciones nacionales ni en la isla de Gran Canaria, ya que no era un solicitante de empleo ni estaba a disposición de los servicios de empleo en España, ni en Inglaterra sobre la base de los períodos de empleo cubiertos anteriormente en dicho Estado.

El Consejo añade que, cuando el interesado esté de nuevo sometido a la legislación del Reino Unido para cualquier período ulterior, el período de seguro cubierto en España será computado con arreglo al Reglamento, lo cual mejorará su situación respecto a lo que hubiera sido en virtud únicamente de las disposiciones de Derecho nacional.

En lo que respecta a los objetivos perseguidos por el artículo 51 del Tratado CEE, el Consejo indica que dispone de una cierta facultad discrecional para elegir los medios que permitan alcanzar el objetivo de la libre circulación de trabajadores. En su opinión, para poder declarar la invalidez del apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del

artículo 69 del Reglamento nº 1408/71, habría que demostrar, por consiguiente, que las disposiciones de que se trata no contribuyen a alcanzar este objetivo o que se oponen a él (véanse las sentencias de 21 de octubre de 1975, Petroni, 24/75, antes citada, y de 13 de octubre de 1977, Manzoni, 112/76, Rec. p. 1647).

El Consejo estima que las dos disposiciones controvertidas son compatibles con el Tratado en la medida en que no se oponen a la libre circulación de trabajadores y, sobre todo, no les hacen perder los beneficios en materia de Seguridad Social que les otorga, en cualquier caso, únicamente la legislación de un Estado miembro. Al contrario, conceden a los nacionales de los Estados miembros derechos que no se les concedían automáticamente antes, como el derecho de que se les computen, en determinadas condiciones, los períodos de seguro y de empleo cubiertos como trabajadores por cuenta ajena bajo la legislación de otro Estado miembro y el derecho a la conservación de las prestaciones por desempleo cuando el interesado se halla en el extranjero.

El Consejo considera que al subordinar los derechos concedidos al respeto de determinados requisitos, las disposiciones de que se trata no entran en conflicto con el artículo 51 del Tratado. Resulta, en efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 19 de junio de 1980, Testa, asuntos acumulados 41/79, 121/79 y 796/79, antes citada) que el artículo 51 «no impide al legislador comunitario sujetar a requisitos las facilidades que concede para garantizar la libre circulación de los trabajadores ni señalar los límites de éstas» (véase, en el mismo sentido, la sentencia de 16 de mayo de 1991, Van Noorden, C-272/90, antes citada).

El Consejo recuerda que la imposición de las condiciones de que se trata constituye una opción política deliberada dirigida a evitar la exportación del desempleo. En estos dos artículos, el requisito impuesto va dirigido a hacer soportar el costo del pago de las prestaciones por desempleo al Estado en el cual el trabajador haya pagado las cotizaciones y a estimular a los desempleados a buscar trabajo en primer término en dicho Estado y solamente después, eventualmente, en otro Estado miembro. A falta de estos requisitos, podría darse, según el Consejo, una exportación del desempleo hacia los Estados miembros que concedan las prestaciones más elevadas lo que supondría, al menos a corto plazo, una carga inaceptable para ellos.

El Consejo no aprecia, por lo tanto, ningún motivo para declarar la invalidez del apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71.

La *Comisión* destaca, con carácter preliminar, que el Sr. Gray está comprendido en el ámbito de aplicación personal del Reglamento nº 1408/71, tal como éste queda definido en el apartado 2 de su artículo 2.

La Comisión señala en primer lugar que la cuestión prejudicial parece suponer que el Reino Unido era el Estado competente con arreglo al apartado 1 del artículo 67 y que, si no existieran las disposiciones del apartado 3 del mismo artículo, las cotizaciones de la Seguridad Social española abonadas por el Sr. Gray hubieran sido tomadas en cuenta cuando éste solicitó la concesión de las prestaciones por desempleo, el 28 de febrero de 1990.

Según la Comisión, la institución competente, en virtud del apartado 1 del artículo 67 es, en el asunto principal, la institución española. Como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un desempleado está sujeto a la legislación del Estado en que haya estado empleado en último lugar (sen-

tencia de 7 de marzo de 1985, Cochet, 145/84, Rec. p. 801). A este respecto las recientes sentencias de 21 de febrero de 1991, Noij (C-140/88, Rec. p. I-387), y Daalmeijer (C-245/88, Rec. p. I-555) no tienen ninguna repercusión ya que estos asuntos se referían a personas que habían cesado definitivamente de trabajar.

Según la Comisión, la cuestión de determinar el Estado competente en un caso como el presente ha sido regulada de manera definitiva en la sentencia pronunciada el 16 de mayo de 1991 por el Tribunal de Justicia en el asunto C-272/90, Van Noorden, antes citada, apartado 10, donde el Tribunal declaró:

«[...] el solicitante de empleo que no haya estado nunca sometido a la normativa social del Estado miembro en el que solicita las prestaciones por desempleo y, por consiguiente, no haya cubierto, en último lugar, períodos de seguro o de empleo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado miembro, no puede disfrutar de las prestaciones por desempleo conforme al artículo 67 del Reglamento nº 1408/71, sino sólo conforme al artículo 69, antes citado, del mismo Reglamento».

El hecho de que, a diferencia del Sr. Van Noorden, el Sr. Gray haya estado durante algún tiempo sujeto a la legislación del Reino Unido no constituye, según la Comisión, un obstáculo para la aplicación del principio enunciado en el asunto Van Noorden, puesto que las cotizaciones pagadas por el Sr. Gray antes de 1971 al régimen británico de Seguridad Social no podían ya ser invocadas para obtener prestaciones de la Seguridad Social en el Reino Unido.

La Comisión señala a continuación que la cuestión de la validez del apartado 1 del artículo 69 parece basarse en un error en cuanto a la identidad del Estado competente. A juicio de la Comisión, parece, en efecto, que el razonamiento del órgano jurisdiccional remitente implica que si el Sr. Gray no hubiera debido inscribirse como solicitante de empleo en el Estado competente durante cuatro semanas antes de su partida, hubiera podido solicitar la concesión de las prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación británica. Si el Tribunal hubiera considerado que España era el Estado competente habría aceptado, según la Comisión, sin ningún género de dudas que el derecho a las prestaciones en el Estado competente debería haber sido reconocido por la institución competente antes de que alguien pudiera obtener estas prestaciones en otro Estado miembro.

La Comisión deduce de ello que la validez del apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71 no se cuestiona en el presente asunto, porque si el Sr. Gray no puede recurrir a estas disposiciones del Derecho comunitario es por que el Estado competente es España y no por los requisitos que dichas disposiciones imponen.

A juicio de la Comisión, la cuestión planteada es pertinente sólo si se interpreta en su sentido más amplio, no como referida únicamente a la validez de las disposiciones mencionadas, sino a la cuestión de si el artículo 51 del Tratado CEE obliga al Consejo a adoptar una legislación que permita a una persona en la situación del Sr. Gray beneficiarse de las prestaciones por desempleo conforme a la legislación del Estado en el cual resida en la actualidad.

En lo que respecta, en primer lugar, a la compatibilidad entre el artículo 67 del Reglamento y el artículo 51 del Tratado, la

Comisión señala que cuando el Sr. Gray pretende tener derecho a las prestaciones por desempleo inmediatamente después de su regreso al Reino Unido, esto supone, o bien que sus derechos adquiridos en el marco del régimen español de Seguridad Social pueden ser invocados ante las autoridades británicas para obtener prestaciones por desempleo del Reino Unido, o bien que el ejercicio del derecho de libre circulación le autoriza a no tomar en consideración las reglas nacionales relativas a los requisitos en materia de cotización. A juicio de la Comisión, resulta evidente que ni el artículo 51 del Tratado, ni ninguna otra disposición del Capítulo 1 del Título III del Tratado confieren un derecho directamente aplicable de ignorar las normas nacionales relativas a las cotizaciones necesarias para causar el derecho a las prestaciones por desempleo.

La Comisión señala, a este respecto, que el artículo 51 del Tratado obliga al Consejo a adoptar las medidas que garanticen la acumulación de los períodos tomados en consideración en un Estado miembro para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones en otro Estado miembro. En su opinión, habida cuenta de que el Estado competente no puede ser otro sino el Estado de empleo o del último empleo, el Sr. Gray no puede invocar el artículo 51 para reclamar su derecho a las prestaciones controvertidas.

Según la Comisión, de la sentencia dictada el 21 de octubre de 1975 en el asunto Petroni, antes citado, se deduce que las disposiciones del Reglamento nº 1408/71 que no menoscaban los derechos de una persona en virtud de la legislación nacional son válidas. Este asunto se refería a una solicitud para la percepción de pensiones en los dos Estados miembros en los que había trabajado la demandante. La cuantía acumulada de las dos pensiones era superior a la que hubiera sido pagada si la demandante no hubiera ejercido nunca su derecho a la libre circulación y una de las instituciones competentes redujo la cuantía de su pensión, en aplicación del apartado 3 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71.

La Comisión recuerda que el Tribunal de Justicia, interrogado acerca de la compatibilidad de esta disposición con el artículo 51 del Tratado, precisó que el concepto de acumulación previsto en este artículo únicamente puede aplicarse si una persona ha estado asegurada sucesiva o alternativamente con arreglo a la legislación de dos o más Estados miembros. En el presente asunto, no cabe efectuar, a juicio de la Comisión, una acumulación con las cotizaciones españolas, ya que el Sr. Gray no estaba asegurado según el régimen británico en la época de que se trata.

La Comisión estima que, a diferencia del problema planteado en el asunto Petroni, no se trata, por lo tanto, de una situación en la cual la aplicación de las normas comunitarias prive a una persona de las prestaciones que hubiera podido obtener en virtud de la legislación nacional.

La Comisión añade que la facultad del Sr. Gray de solicitar prestaciones por desempleo en el Reino Unido, no ha sido puesta en tela de juicio por la existencia del apartado 3 del artículo 67, sino que, por el contrario, queda confirmada si se considera este artículo en su conjunto.

Finalmente, según la Comisión, el hecho de que el artículo 67 no incremente suficientemente los derechos del Sr. Gray no justifica que su apartado 3 sea incompatible con el artículo 51 del Tratado.

En lo que se refiere, seguidamente, a la compatibilidad del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71 con el ar-

tículo 51 del Tratado, resulta, según la Comisión, que lo que se cuestiona no es la validez del derecho a obtener las prestaciones por desempleo en un Estado miembro distinto del Estado competente, sino más bien el requisito impuesto por la letra a) del apartado 1 del artículo 69 para poder percibirlas, según el cual una persona debe haber estado inscrita como solicitante de empleo en el Estado competente durante cuatro semanas como mínimo antes de su salida.

La Comisión recuerda a este respecto que la validez del artículo 69 ha sido analizada en la sentencia de 19 de junio de 1980, Testa, 41/79, antes citada. En este asunto, una solicitud de prestaciones por desempleo con cargo a la institución competente en el Estado competente había sido denegada por que el solicitante, que había ejercido el derecho que le concedía el artículo 69 del Reglamento de recibir prestaciones por desempleo pagadas por la institución competente en otro Estado miembro, no había regresado al Estado competente durante un período superior a tres meses.

El Tribunal de Justicia, interrogado sobre la compatibilidad del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71 con los artículos 48 a 51 del Tratado, declaró que este artículo

«[...] confiere a quién lo invoca una ventaja en relación con quién permanece en el Estado competente en la medida en que, en virtud del artículo 69 queda liberado durante un período de tres meses de la obligación de ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado competente (apartado 13) [...]

El derecho a conservar las prestaciones por desempleo que confiere el artículo 69 contribuye pues a garantizar la libre circulación de los trabajadores con arreglo al artículo 51 del Tratado. El hecho de que esta ventaja sea limitada en el tiempo y esté sujeta a la observancia de determinadas condiciones no puede tener la consecuencia de que el apartado 2 del artículo 69 sea contrario al artículo 51. Esta última disposición no impide al legislador comunitario sujetar a condiciones las facilidades que concede para garantizar la libre circulación de los trabajadores ni de señalar los límites de éstas» (apartado 14), *(traducción provisional).*

La Comisión cita seguidamente al Sr. A. Arnell *(The General Principles of EEC Law and the Individual,* p. 156), que, al comentar las sentencias de los dos asuntos antes citadas (Petroni y Testa), escribió:

«La diferencia esencial entre los hechos de las sentencias Testa y Petroni parece proceder de que, en la primera, los demandantes se basaron en el Derecho comunitario para reclamar prestaciones a las autoridades alemanas en la época en que se encontraban en Italia, puesto que el Derecho nacional no les autorizaba a formular tal solicitud. En el asunto Petroni, los demandantes no tenían en absoluto necesidad de recurrir al Derecho comunitario; únicamente intentaban reclamar los derechos que les reconocía la administración nacional y consiguieron convencer al Tribunal que el Derecho comunitario no debía impedírselo.»

La Comisión, aun siendo consciente de la desventaja que, habida cuenta del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento nº 1408/71, sufre una persona que se desplaza a otro Estado miembro para buscar allí un empleo inmediatamente después de haber perdido su trabajo, no considera que la existencia de dicha desventaja sea contraria al Tratado CEE por razones similares a las que antes se han dado a propósito del apartado 3 del artículo 67.

Como el Tribunal de Justicia ha afirmado en la sentencia Testa, el artículo 69 incrementa los derechos de los desempleados y no es contrario al artículo 51 del Tratado imponer determinados requisitos al ejercicio de estos derechos. Esta sentencia permite, según la Comisión, declarar la validez del apartado 1 del artículo 69 del mismo Reglamento.

La Comisión señala finalmente que si una de sus propuestas en materia de Seguridad Social hubiera sido adoptada, el interesado hubiera podido solicitar las prestaciones por desempleo a su regreso al Reino Unido. En efecto, su propuesta de modificación del Reglamento nº 1408/71, que fue sometida el 18 de junio de 1980 al Consejo (DO C 169 de 9.7.1980), enunciaba en su quinto considerando que «los trabajadores que hubieran perdido su empleo en un Estado miembro deberían disfrutar de la posibilidad de trasladar su lugar de residencia a un Estado miembro con el cual mantuvieran relaciones sin menoscabo de sus derechos a las prestaciones por desempleo».

La Comisión precisa que la existencia de esta propuesta, que el Consejo no tomó en consideración y que iba dirigida a la inserción de un artículo 69 *bis* en el Reglamento que permitiera que un trabajador desempleado trasladara su residencia a otro Estado miembro y solicitara allí prestaciones por desempleo como si hubiera estado sujeto a la legislación de este Estado durante su último período de empleo, demuestra que el Reglamento en su versión actual no autoriza, en el caso de autos, al Sr. Gray a solicitar las prestaciones por desempleo.

La Comisión solicita por consiguiente al Tribunal de Justicia que responda negativamente a la primera cuestión prejudicial. Por lo tanto resulta innecesario responder a la segunda cuestión, que de todos modos desborda la competencia del Tribunal de Justicia en el marco de una cuestión prejudicial, ya que pide que éste se pronuncie acerca de la aplicación de la legislación comunitaria a los hechos del asunto principal, lo cual corresponde a la competencia del órgano jurisdiccional remitente (sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa, asuntos acumulados 28/62 a 30/62, Rec. p. 59).

En el caso de que el Tribunal de Justicia estimara, no obstante, que procede dar una respuesta a las cuestiones de legislación comunitaria expresa e implícitamente planteadas, la Comisión sugiere que se responda en los siguientes términos:

«La validez del apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no afecta en modo alguno a una solicitud de prestaciones por desempleo cuando la institución competente para el pago de dichas prestaciones no es la institución a la cual se han solicitado las prestaciones por desempleo.

El apartado 3 del artículo 67 y del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 confieren, en la medida en que forman parte del sistema de coordinación de los regímenes de Seguridad Social establecido por dicho Reglamento, derechos y beneficios a los trabajadores que ejercen su derecho a la libre circulación y no merman las prestaciones a las cuales estos trabajadores tienen

derecho en virtud de la legislación nacional; por consiguiente, estos artículos no son contrarios al artículo 51 del Tratado y por lo tanto no son inválidos.»

J.C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente